



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

PROCESO DECLARATIVO RAD. 2019-0577

A continuación, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada frente al proveído de fecha 10 de mayo de 2021 –visible a folios 22 y 23 del C. 2-, por medio del cual este Despacho resolvió declarar infundada la excepción previa de “*pleito pendiente*” propuesta por ese extremo y, en consecuencia, lo condenó en costas.

Básicamente, los argumentos expuestos por el apoderado en el recurso no difieren con los que cimentaron la exceptiva previa por él propuesta y que aquí se decidió desfavorablemente, pues insiste que la sentencia que se dicte en el proceso ejecutivo que involucra a las mismas partes aquí en contienda y que cursa en el **Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá**, puede en últimas afectar la decisión que se adopte en este juicio, al estimar que con las excepciones de fondo propuestas en aquél asunto se aspira demostrar la existencia de una sociedad entre el aquí demandante **Iván Ramiro Martínez Payán** y el aquí demandado **Alberto Ochoa Marulanda**, situación que asimismo se propone en este juicio declarativo y, en consecuencia, habría identidad entre una sentencia y otra, dado que además hay identidad por vía exceptiva respecto de las pretensiones, cumpliéndose así los presupuestos para la acreditación de un pleito pendiente entre los mismos sujetos procesales.

Para resolver la inconformidad manifiesta basta con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tenemos que en relación al pleito pendiente, la Corte Constitucional, en su sentencia T-353 de 2019, explicó los requisitos que deben configurarse para que se pueda declarar probada la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, de la siguiente manera:

“(…) la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que ‘están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley’. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: ‘[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto’. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

"(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

'El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: i) Que exista otro proceso en curso. ii) Que las pretensiones sean idénticas. iii) Que las partes sean las mismas. iv) Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos'".

*'(...) Por otro lado, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: **i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.** Así las cosas, es fácil advertir que ninguna de dichas condiciones se cumple en el caso objeto de revisión, baste decir que los procesos judiciales referidos por la accionante no coincidieron en el tiempo, pues, reitérese, la demanda de declaración de unión marital se presentó cuando en el reivindicatorio ya se había proferido sentencia, además que los hechos, las partes y pretensiones en uno y otro son diferentes (...)' (énfasis fuera del texto original).*

En gracia de resolver el recurso interpuesto, y con relación a la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la parte demandada, es evidente que no se hallan todos los presupuestos procesales para que se declare próspera la exceptiva esgrimida, como quiera que, se itera, si bien es cierto existe identidad de partes en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el **Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá**, no menos cierto es que en ese juicio se pretende el recaudo de una obligación contenida en un pagaré que por reunir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, abrió paso al mandamiento de pago librado; no obstante, en este proceso no puede convenirse que existe semejanza con aquél, pues la pretensión aquí es la declaratoria de la existencia de una relación contractual que se alega unía al demandante y demandado, sin que pueda inferirse que la decisión que se adopte acá interfiera con la de allá, como tampoco las afecta entre sí, en verdad, porque lo discutido en la ejecución deviene de un derecho cierto; mientras que en este deberá determinarse la existencia de uno, el que se controvierte entre los contendores.

Con todo, recuérdese que los argumentos para negar la excepción previa se encuentran insertos a lo largo de la providencia que se ataca, los que para el Despacho, aunado a lo aquí esbozado, tienen sustento legal y jurisprudencial aplicable a este concreto caso.

Por consiguiente, la providencia cuestionada se mantiene incólume.

Y niéguese la concesión de la alzada interpuesta como subsidiaria, como quiera que el auto atacado no es pasible de ese recurso, a voces del artículo 321 del Código General del Proceso.

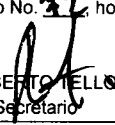
Por lo discurrido, el Juzgado:

RESUELVE

1. **MANTENER** en todas y cada una de sus partes el auto fechado 10 de mayo de 2021 -visible a folios 22 y 23 del C. 2-, por lo explicado en esta providencia.
2. **NEGAR** la concesión de la alzada interpuesta como subsidiaria a la reposición que aquí se decidió, toda vez que el auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con la disposición del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 37, hoy 12 NOV. 2021  PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
